

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL



FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Imprenta Nacional de Colombia
www.mimjusticia.gov.co

Santa Fe de Bogotá, D. C., lunes 20 de septiembre de 1999
Año CXXXV No. 43.711 - Edición de 20 páginas

ISSN 0122-2112
Tarifa Adpostal Reducida No. 56
IVSTITIA ET LITTERAE

Poder Público - Rama Legislativa

LEY 528 DE 1999

(septiembre 14)

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de fisioterapia, se dictan normas en materia de ética profesional y otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *De la definición.* La fisioterapia es una profesión liberal, del área de la salud, con formación universitaria, cuyos sujetos de atención son el individuo, la familia y la comunidad, en el ambiente en donde se desenvuelven.

Su objetivo es el estudio, comprensión y manejo del movimiento corporal humano, como elemento esencial de la salud y el bienestar del hombre. Orienta sus acciones al mantenimiento, optimización o potencialización del movimiento así como a la prevención y recuperación de sus alteraciones y a la habilitación y rehabilitación integral de las personas, con el fin de optimizar su calidad de vida y contribuir al desarrollo social. Fundamenta su ejercicio profesional en los conocimientos de las ciencias biológicas, sociales y humanísticas, así como en sus propias teorías y tecnologías.

Artículo 2°. *De la declaración de principios.* Los principios de carácter universal que informan el desarrollo, alcance e interpretación de las normas reglamentarias del ejercicio de la profesión de fisioterapia en Colombia y sirven de fundamento a las disposiciones sobre ética en esta materia, son los siguientes:

a) Las actividades inherentes al ejercicio de la fisioterapia imponen un profundo respeto por la dignidad de la persona humana y por sus fueros y derechos individuales, sin distingos de edad, sexo o nacionalidad ni de orden racial, cultural, económico, político o religioso;

b) Las formas de intervención que se utilicen en desarrollo del ejercicio profesional deberán estar fundamentadas en los principios científicos que orientan los procesos relacionados con el movimiento corporal humano que, por lo mismo, constituyen la esencia de la formación académica del fisioterapeuta;

c) El estudio de los usuarios de los servicios de fisioterapia, como personas individualmente consideradas, debe hacerse en un ámbito integral. Por lo tanto, constituye deber previo a cualquier tipo de acción profesional, una evaluación que involucre los aspectos históricos, familiares, sociales, económicos y culturales de los mismos;

d) La participación del fisioterapeuta en cualquier tipo de investigación científica que involucre seres humanos, deberá ajustarse a los principios metodológicos y éticos que permiten el avance de la ciencia, sin sacrificar los derechos de la persona;

e) El deber de dar atención y contribuir a la recuperación y bienestar de las personas, no comporta el compromiso de garantizar los resultados

exitosos de una intervención profesional; hacerlo, constituye una falta ética que debe ser sancionada de acuerdo con las provisiones de esta ley;

f) La relación entre el fisioterapeuta y los usuarios de sus servicios se inspira en un compromiso de mutua lealtad, autenticidad y responsabilidad que debe estar garantizado por adecuada información, privacidad, confidencialidad y consentimiento previo a la acción profesional por parte de aquellos. La atención personalizada y humanizada constituye un deber ético permanente;

g) La actividad pedagógica del fisioterapeuta es una noble práctica que debe ser desarrollada transmitiendo conocimientos y experiencias al paso que ejerce la profesión, o bien en función de la cátedra en instituciones universitarias u otras cuyo funcionamiento esté legalmente autorizado. En uno y otro caso, es deber suyo observar los fundamentos pedagógicos y un método de enseñanza que se ajuste a la ética profesional;

h) La función que como perito deba cumplir un fisioterapeuta, a título de auxiliar de la justicia cuando sea requerido para tales efectos de acuerdo con la ley, deberá realizarse con estricta independencia de criterio, valorando de manera integral el caso sometido a su experticia y orientado únicamente por la búsqueda de la verdad;

i) Remuneración que el fisioterapeuta reciba como producto de su trabajo, forma parte de los derechos que se derivan de su ejercicio profesional como tal y, por ello, en ningún caso debe ser compartida con otros profesionales u otras personas por razones ajenas a la esencia misma de este derecho;

j) La capacitación y la actualización permanente de los fisioterapeutas identifican individualmente o en su conjunto el avance del desarrollo

Licitaciones
Licitaciones

El Diario Oficial

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Índice de Licitaciones en la última página

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente Manuel Marulanda Toro
Tarifa postal reducida No. 56

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

Gerente General
Eduardo Campo Soto
Secretario General
Gustav Durán Posto

Carrera 15 No. 00-56 sur, Santa Fe de Bogotá, D. C. Colombia
Commutador: 3330368. Fax: 3330367
e-mail: imprensa@openway.com.co
imprensa@colomsat.net.co

profesional. Por lo tanto, la actualización constituye un deber y una responsabilidad ética;

k) La autonomía e independencia del fisioterapeuta, de conformidad con los preceptos de la presente ley, son los fundamentos del responsable y ético ejercicio de su profesión;

l) El ejercicio de la fisioterapia impone responsabilidades frente al desarrollo social y comunitario. Las acciones del fisioterapeuta se orientan no sólo en el ámbito individual de su ejercicio profesional, sino hacia el análisis del impacto de éste en el orden social;

m) Es deber del fisioterapeuta prestar servicios profesionales de la mayor calidad posible, teniendo en cuenta los recursos disponibles a su alcance y los condicionamientos de diverso orden existentes en el medio dentro del cual desarrolle su actividad.

TITULO II**DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DE FISIOTERAPIA**

Artículo 3°. Para efectos de la presente ley, se entiende por ejercicio de la profesión de fisioterapia la actividad desarrollada por los fisioterapeutas en materia de:

a) Diseño, ejecución y dirección de investigación científica, disciplinar o interdisciplinar, destinada a la renovación o construcción de conocimiento que contribuya a la comprensión de su objeto de estudio y al desarrollo de su quehacer profesional, desde la perspectiva de las ciencias naturales y sociales;

b) Diseño, ejecución, dirección y control de programas de intervención fisioterapéutica para: la promoción de la salud y el bienestar cinético, la prevención de las deficiencias, limitaciones funcionales, discapacidades y cambios en la condición física en individuos y comunidades en riesgo, la recuperación de los sistemas esenciales para el movimiento humano y la participación en procesos interdisciplinarios de habilitación y rehabilitación integral;

c) Gerencia de servicios fisioterapéuticos en los sectores de seguridad social, salud, trabajo, educación y otros sectores del desarrollo nacional;

d) Dirección y gestión de programas académicos para la formación de fisioterapeutas y otros profesionales afines;

e) Docencia en facultades y programas de fisioterapia y en programas afines;

f) Asesoría y participación en el diseño y formulación de políticas en salud y en fisioterapia y proyección de la práctica profesional;

g) Asesoría y participación para el establecimiento de estándares de calidad en la educación y atención en fisioterapia y disposiciones y mecanismos para asegurar su cumplimiento;

h) Asesoría y consultoría para el diseño, ejecución y dirección de programas, en los campos y áreas en donde el conocimiento y el aporte disciplinario y profesional de la fisioterapia sea requerido y/o conveniente para el beneficio social;

i) Diseño, ejecución y dirección de programas de capacitación y educación no formal en el área;

j) Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de competencia de fisioterapeuta.

Artículo 4°. *Requisito para el ejercicio de la profesión de fisioterapia.* Para ejercer la profesión de fisioterapia en Colombia, se requiere acreditar la formulación académica e idoneidad profesional, mediante la presentación del título respectivo, conforme a la ley y obtener la Tarjeta Profesional expedida por el Consejo Profesional Nacional de Fisioterapia, el cual se crea con la presente ley.

Parágrafo 1°. Las Tarjetas Profesionales expedidas a los Fisioterapeutas por normas anteriores a la vigencia de la presente ley, conservan su validez.

Parágrafo 2°. Mientras el Consejo Profesional Nacional de Fisioterapia inicia su funcionamiento, las Tarjetas Profesionales de los Fisioterapeutas, seguirán siendo expedidas por las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud.

TITULO III**DEL REGISTRO DE LOS PROFESIONALES EN FISIOTERAPIA**

Artículo 5°. *Inscripción y registro profesional de fisioterapia.* El Consejo Profesional Nacional de Fisioterapia, es el organismo autorizado para realizar la inscripción y el registro único nacional de quien ejerce la profesión de fisioterapia en Colombia.

Artículo 6°. *De los requisitos.* Sólo podrán obtener Tarjeta Profesional de Fisioterapeuta, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio nacional quienes:

a) Hayan adquirido o adquieran el título de fisioterapeuta, otorgado por instituciones de educación superior oficialmente reconocidas;

b) Hayan adquirido o adquieran el título de fisioterapeuta en instituciones de educación superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos;

c) Hayan adquirido o adquieran el título de fisioterapeuta en instituciones de educación superior que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, siempre que se solicite y obtenga convalidación del título ante las autoridades competentes de acuerdo con las normas vigentes.

TITULO IV**DEL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE FISIOTERAPIA**

Artículo 7°. Créase el Consejo Profesional Nacional de Fisioterapia, como órgano encargado del fomento, promoción, control y vigilancia del ejercicio de la profesión de fisioterapia en Colombia, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

a) Ministro de Salud o su delegado, quien lo preside;

b) Ministro de Educación o su delegado;

LICITACION PUBLICA SEM NUMERO 01 / 99

ETB
UNION TELEFONICA DE COLOMBIA

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES
DE SANTA FE DE BOGOTA, S.A. ESP.

OBJETO: Construcción de obras civiles de canalizaciones eléctricas y telefónicas; investigación y construcción de la red de interconexión de los equipos con los centros de control y suministro y colocación de postes para la semaforización de intersecciones viales de la ciudad.

FECHA DE APERTURA: 4 de octubre de 1999, al iniciar las 8:30 horas.

FECHA DE CIERRE: 25 de octubre de 1999 al iniciar las 15:00 horas.

VALOR PLIEGO DE CONDICIONES: \$1.030.000.00; valor copia adicional \$309.000. el cual se puede consultar a partir de la fecha de la apertura de la licitación, en la carrera 8ª número 20-00 piso 9 Coordinación Compras o retirar en la misma dependencia, previa cancelación de su valor en cheque de gerencia o efectivo, en la Tesorería de la ETB. Este valor no es reembolsable.

El pliego de condiciones debe ser adquirido a nombre del proponente.

GARANTIA DE SERIEDAD: 10% del valor de la oferta, con vigencia de 4 meses, contados a partir de la fecha límite para recepción de ofertas, inclusive.

ENTREGA DE OFERTAS: Se depositarán en la Coordinación de Compras situada en la carrera 8ª número 20-00 piso 9.

PARTICIPANTES: Podrán participar en la presente licitación las personas naturales o jurídicas que estén debidamente inscritas, calificadas y clasificadas en el Registro Unico de Proponentes de la Cámara de Comercio respectiva como: Constructores las siguientes especialidades y grupos: Especialidad 03, "sistema de comunicación y obras complementarios", Grupo 01, "Centrales telefónicas" Grupo 03 "Redes de transmisión de datos", Grupo 5 "Redes de Computación y conmutación".

Especialidad 04, "Edificaciones y obras de urbanismo", Grupo 08 "Estructuras Metálicas"

Especialidad 08, "Obras de transporte y complementarios", Grupo 02, "Pavimentos rígidos", Grupo 03 "Pavimentos flexibles" y Grupo 07 "Señalización y semaforización".

FACTORES DE EVALUACION: Para la adjudicación de la licitación se tendrán en cuenta los siguientes factores:

EVALUACION TECNICA: 60 puntos

EVALUACION FINANCIERA: 40 puntos

TOTAL PUNTAJE: 100 puntos

SEGUNDO AVISO

- c) Tres (3) representantes de las Asociaciones Nacionales de Fisioterapia;
d) Dos (2) representantes de las Asociaciones Nacionales de Facultades de Fisioterapia.

Parágrafo 1°. Respecto de los numerales c) y d) en el caso de existir solamente una Asociación Nacional de Fisioterapia o de Facultades de Fisioterapia, ésta procederá a nombrar el número total de representantes. Si coexisten dos asociaciones o más, los representantes se nombrarán de acuerdo con el número de afiliado y la antigüedad de las asociaciones. Este aspecto debe ser reglamentado por el Consejo Nacional Profesional de Fisioterapia.

Parágrafo 2°. Los representantes de las asociaciones deberán ser de reconocida idoneidad profesional y solvencia ética y moral, con no menos de diez años en el ejercicio profesional o docente.

Artículo 8°. *Funciones del Consejo Profesional Nacional de Fisioterapia.* El Consejo Profesional Nacional de Fisioterapia tendrá su sede en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C. y sus funciones son:

- a) Analizar las necesidades de fisioterapia de la población colombiana, como base la planeación y proyección de la profesión, en los aspectos referentes al ejercicio profesional, a la formación y a la investigación;
b) Analizar las estrategias para el ejercicio profesional de la fisioterapia a la luz de los requerimientos y cambios permanentes del medio externo;
c) Proponer las políticas y disposiciones referentes a la formación, actualización y ubicación de los profesionales en fisioterapia;
d) Definir los requisitos esenciales para la prestación de los servicios de fisioterapia, en todos los niveles de atención;
e) Dar lineamientos para la definición de estándares y criterios de calidad en la formación académica y prestación de servicios del profesional en fisioterapia;
f) Establecer criterios para garantizar condiciones laborales adecuadas de bienestar y seguridad en el ejercicio profesional;
g) Expedir las tarjetas profesionales de fisioterapia;
h) Velar por el ejercicio ético de la profesión de fisioterapia;

- i) Conocer, determinar y coordinar las acciones, en los procesos disciplinarios de carácter ético en el ejercicio de la profesión;
j) Resolver sobre la cancelación y suspensión de la tarjeta profesional de fisioterapia por faltas al Código de Ética y al correcto ejercicio profesional;

k) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones competentes a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio profesional de la fisioterapia;

l) Definir los requisitos que deban cumplir las asociaciones profesionales en fisioterapia;

m) Crear los consejos profesionales seccionales de fisioterapia, si lo considera necesario;

n) Dirimir los disentimientos profesionales entre los fisioterapeutas;
o) Vigilar y controlar los anuncios con que los profesionales en fisioterapia ofrecen sus servicios;

p) Dictar su propio reglamento y organización;

q) Todas las demás que le señale la ley.

TITULO V

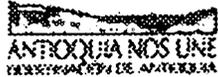
DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESION DE FISIOTERAPIA

Artículo 9°. Entiéndese por ejercicio ilegal de la profesión de fisioterapia, toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la presente ley por quienes no ostenten la calidad de fisioterapeutas y no estén autorizados debidamente para desempeñarse como tales.

Igualmente ejercen ilegalmente la profesión de fisioterapia quienes se anuncien mediante avisos, propagandas, placas, murales u otros medios de publicidad sin reunir los requisitos que consagra la presente ley.

Artículo 10. *Sanciones por el ejercicio ilegal de la fisioterapia.* Quien ejerza ilegalmente la profesión de fisioterapia viole cualquiera de las disposiciones de que trata la presente ley o autorice, facilite, patrocine o encubra el ejercicio ilegal de la fisioterapia, incurrirá en las sanciones que la ley fija para los casos de ejercicio ilegal, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, civiles, penales y administrativas a que haya lugar.

LICITACIÓN PÚBLICA



INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA

IDEA

AVISO NUMERO 2

Objeto: Venta de un bien integrado por terreno y construcción, situado en el municipio de San Pedro de los Milagros (departamento de Antioquia), en la carrera 52 número 44-69, con un área total de 21.937,47 metros cuadrados, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 01N-5029970.

Fecha de apertura: Octubre 4 de 1999.

Consulta y compra de los pliegos de condiciones: A partir de las 8:00 a.m., del día 4 de octubre de 1999, hasta las 4:00 p.m., del día 8 de octubre de 1999.

Fecha de visita al inmueble: Octubre 11 de 1999, hora: 9:30 a.m.

Fecha de cierre: Octubre 22 de 1999, a las 4:00 p.m.

Lugar para la compra de pliegos y entrega de propuestas: Jefatura de la División de Recurso Humano y Servicios del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, ubicadas en la calle 42 número 52-259.

Valor de los pliegos de condiciones: \$200.000, el original y \$100.000, la copia adicional, pagaderos en la Tesorería del IDEA.

Participantes: Podrán participar como proponentes las personas naturales o jurídicas interesadas, en forma individual o conjunta, en consorcio o unión temporal.

Garantía de seriedad de la propuesta: Los oferentes deberán constituir garantía única a favor del IDEA, que ampare el riesgo de seriedad de la oferta, equivalente al 10% del valor de su oferta y una vigencia de 120 días contados a partir de la fecha de cierre.

(CL-028839-07)

LICITACION PUBLICA NUMERO OC - 01 - SANTERO - 99

MUNICIPIO DE SAN ANTERO

- Departamento de Córdoba-

AVISO NUMERO 2

OBJETO: El municipio de San Antero, departamento de Córdoba, invita a licitantes elegibles a presentar ofertas para la construcción de planta de tratamiento de agua potable y tanque de almacenamiento de 500 m3 dentro del proyecto de optimización del Acueducto de la Cabecera municipal.

PARTICIPANTES: Podrán participar en esta licitación todas las personas naturales, jurídicas, consorcios y uniones temporales que no se encuentren incursas en las inhabilidades e incompatibilidades estipuladas en la Ley 80 de 1993. Los participantes deberán estar clasificados, calificados en la Cámara de Comercio, con anterioridad a la fecha de apertura de la presente licitación y con inscripción vigente después del cierre, en la actividad 1 "Constructores", Especialidad 02, Grupos 01, 02, 04 y 05 y Especialidad 04, Grupo 01, con capacidad de contratación residual mayor e igual a 10.000 smmlv.

FINANCIACION: La presente licitación se financiará con recursos propios provenientes de regalías de hidrocarburos.

FECHA DE APERTURA: La presente licitación quedará abierta el día treinta (30) de septiembre de 1999 a las 2:00 p.m.

FECHA DE CIERRE: La presente licitación se cerrará el día veintidós (22) de octubre de 1999 a las 4:00 p.m.

VENTA DE PLIEGOS: Los pliegos de licitación podrán ser adquiridos en la Tesorería de la Alcaldía Municipal de San Antero a partir de las 4:00 p.m., del treinta (30) de septiembre de 1999 hasta las 4:00 del ocho (8) de octubre de 1999 mediante el pago no reembolsable de un millón setecientos cincuenta mil pesos (\$1.750.000.), los cuales deben ser cancelados en efectivo o cheque de gerencia a nombre del municipio de San Antero.

VISITA AL SITIO DE LA OBRA: El día once (11) de octubre de 1999 a las 8.00 a.m., se realizará la visita al sitio de las obras, siendo ésta de carácter obligatoria para presentar propuestas. El sitio de reunión es la oficina de la Secretaría de Obras Públicas Municipales.

CONSULTA DE PLIEGOS: Los interesados podrán consultar los pliegos a partir de la fecha de apertura de la licitación en las oficinas de la Gerencia e Interventoría del Proyecto, ubicada en la carrera 14D entre calles 12A y 12D, a partir de la fecha de apertura de la presente licitación, hasta el día ocho (8) de octubre de 1999 a las 4:00 p.m.

GARANTIA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA: Para garantizar la seriedad de la propuesta es necesario otorgar a favor del municipio de San Antero una garantía de seriedad equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la propuesta, con una vigencia no inferior a 90 días calendario, contados a partir de la fecha de cierre de la presente licitación.

ENTREGA DE LAS PROPUESTAS: Las propuestas deberán entregarse hasta el día y hora indicados en este aviso, en paquetes cerrados y sellados en la urna, ubicada en la sala de juntas de la oficina del Alcalde Municipal de San Antero.

CRITERIOS DE ADJUDICACION: Se escogerá la propuesta evaluada como la de mayor puntaje de acuerdo con los criterios de evaluación, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los pliegos de condiciones, tales como: precio, experiencia, equipo ofrecido, aspectos financieros, cumplimiento en contratos anteriores entre otros.

PLAZO PARA LA EJECUCION DE LA OBRA: El plazo para ejecución de los trabajos es de cinco (5) meses, cumplimiento con el programa de ejecución propuesto.

(DC-1023-07)

**TITULO VI
DEL CODIGO DE ETICA PARA EL EJERCICIO
DE LA PROFESION DE FISIOTERAPIA**

Artículo 11. El ejercicio de la profesión de fisioterapia debe ser guiado por conceptos, criterios y elevados fines que propendan por enaltecer esta profesión, por tanto los profesionales en fisioterapia, están obligados a ajustar sus acciones profesionales a las disposiciones de la presente norma que constituyen su Código de Etica Profesional.

Parágrafo. Las reglas de la ética que se mencionan en el presente código no, implican la negación de otras normas universales.

CAPITULO I

**De las relaciones del fisioterapeuta con los usuarios
de sus servicios**

Artículo 12. Los fisioterapeutas deberán garantizar a los usuarios de sus servicios la mayor calidad posible en la atención, de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la adicionan o modifican; sin que tal garantía pueda entenderse en relación con los resultados de las intervenciones profesionales, dado que el ejercicio de la fisioterapia comporta obligaciones de medio pero no de resultado.

Artículo 13. Siempre que el fisioterapeuta desarrolle su trabajo profesional, con individuos o grupos, es su obligación partir de una evaluación integral, destinada a establecer un diagnóstico fisioterapéutico, como fundamento de su intervención profesional.

Parágrafo. El diagnóstico fisioterapéutico se refiere a la determinación de las capacidades/discapacidades, deficiencias y/o limitaciones funcionales resultantes de enfermedad, lesión, intervención quirúrgica u otras condiciones de salud, directamente relacionadas con su campo específico de saber. La determinación de la patología activa de estas manifestaciones corresponde al diagnóstico médico.

Artículo 14. Para la prestación de los servicios de fisioterapia, los usuarios de los mismos podrán escoger libremente el profesional de su confianza.

Parágrafo. En el trabajo institucional, el derecho de libre elección de fisioterapeuta consagrado en este artículo, estará sujeto a las posibilidades que pueda ofrecer cada entidad.

Artículo 15. El usuario de los servicios de un fisioterapeuta podrá con plena libertad y por cualquier causa prescindir de los mismos.

Artículo 16. En los casos en que se prescinda de los servicios de un fisioterapeuta, de conformidad con el artículo anterior, o cuando el usuario de los servicios lo solicite, el profesional queda obligado a entregar a éste la historia clínica o el registro correspondiente. En el orden institucional dicha entrega se sujetará a los reglamentos de la respectiva entidad.

Artículo 17. El fisioterapeuta podrá excusarse de asistir a un usuario de sus servicios o interrumpir la prestación de los mismos, cuando quiera que se presenten las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el usuario reciba la atención de otro profesional o persona que, a juicio del fisioterapeuta, interfiera con la suya;
- b) Que los usuarios de los servicios retarden u omitan el cumplimiento de las indicaciones o instrucciones impartidas por el fisioterapeuta;
- c) Que por cualquier causa, exista un deterioro de las relaciones entre el fisioterapeuta y el usuario de sus servicios, susceptible de influir negativamente en la calidad de la atención;
- d) Cuando se pretenda limitar o condicionar la autonomía del fisioterapeuta en su ejercicio profesional.

Parágrafo. De las razones justificativas de la excusa a que se refiere este artículo, el fisioterapeuta deberá dejar constancia en la historia clínica o en el registro respectivo.

Artículo 18. Cuando el consultante primario o directo de un fisioterapeuta sea un individuo o un grupo sano de requiera los servicios de fisioterapia, su intervención profesional se orientará a crear o reforzar conductas y estilos de vida saludables y a modificar aquellos que no lo sean, a informar y controlar factores de riesgos y a promover e incentivar la participación individual y social en el manejo y solución de sus problemas.

Artículo 19. Cuando se trate de consultantes primarios o directos que requieran tratamiento de fisioterapia, el profesional hará la evaluación y diagnóstico fisioterapéutico correspondiente, para iniciar el tratamiento consiguiente. Si se advirtieran otras necesidades diagnósticas o terapéuticas, que son de su competencia, el fisioterapeuta deberá referir al usuario a un médico o a otro profesional competente.

Parágrafo. En la nota de referencia del usuario al profesional competente, deberá indicarse el diagnóstico fisioterapéutico y el tratamiento prescrito.

Artículo 20. Cuando los fines de la intervención profesional hayan sido alcanzados o cuando el fisioterapeuta no advierta ni prevea beneficio alguno para el usuario, así se lo hará saber a la persona que recibe los servicios, debiendo abstenerse de continuar prestándolos. Con respecto a esta decisión y su justificación deberá dejarse clara constancia en la historia clínica o en el registro correspondiente.

Artículo 21. Cuando las acciones de fisioterapia sean simplemente paliativas, así se lo hará saber el fisioterapeuta al usuario o a los responsables de éste.

Artículo 22. El fisioterapeuta deberá solicitar los exámenes de apoyo que considere necesarios o convenientes para garantizar la calidad de su práctica profesional.

Artículo 23. Los registros correspondientes a la evolución de las intervenciones profesionales realizadas por los fisioterapeutas, deberán incorporarse a la historia clínica o al registro general institucional correspondiente.

Artículo 24. Los fisioterapeutas, en ejercicio de su profesión, podrán utilizar los medicamentos tópicos e inhalados coadyuvantes en el tratamiento de fisioterapia, de conformidad con las disposiciones legales de carácter sanitario que rijan sobre la materia y la formación curricular previa.

**LICITACION PUBLICA No. 005 DEL SEGUNDO
SEMESTRE DE 1999**



Departamento Administrativo
CATASTRO

ALCALDIA MAYOR DE SANTA FE DE BOGOTA, D.C.

SEGUNDO AVISO

OBJETO: Requiere contratar la adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de dos Sistemas de Información, que funcionen de manera interrelacionada. Uno para la administración de inventarios y activos fijos y otro para llevar el registro y control del movimiento contable del Departamento. Estos deben ser instalados en los equipos del DACD localizados en Santa Fe de Bogotá D. C., y desarrollados en Oracle en ambiente gráfico permitiendo su operación mediante el uso de ventanas.

PARTICIPANTES: Podrán participar las personas naturales o jurídicas, consorcios o uniones temporales que se encuentren debidamente inscritas y calificadas en el Registro Único de Proponentes de la Cámara de Comercio, para la Actividad 3, Proveedores, Especialidad 16, Grupo 02, antes de la fecha de apertura de la licitación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 092 de 1998, con una capacidad de contratación igual o superior a \$130.000.000,00 y que no se encuentren incurso en ninguna de las incompatibilidades establecidas en los artículos 8° y 9° de la Ley 80 de 1993.

PRESUPUESTO OFICIAL: Ciento treinta millones de pesos (\$130.000.000,00) m/cte. incluido el porcentaje del impuesto al valor agregado IVA.

VENTA, CONSULTA Y RETIRO DEL PLIEGO DE CONDICIONES: La venta de los pliegos se efectuará a partir del día 29 de septiembre hasta el día 7 de octubre de 1999. Los pliegos de condiciones de la Licitación Pública número 005 del segundo semestre de 1999, podrán consultarse y adquirirse en los días señalados y horas hábiles, en la Oficina Jurídica del Departamento Administrativo de Catastro Distrital, Carrera 30 número 24-90 Torre B Piso 2°, Oficina 207, Centro Administrativo Distrital, previo pago del valor de los mismos en la ventanilla de Impuestos Varios - Tesorería Distrital - Secretaría de Hacienda.

VALOR DE LOS PLIEGOS: El pliego de condiciones tiene un valor de ciento treinta mil pesos (\$130.000) m/cte, no reembolsables.

CIERRE: La Licitación Pública número 005 del segundo semestre de 1999, se cerrará el día 15 de octubre de 1999 a las 9:00 a.m., en la Oficina Jurídica del Departamento Administrativo de Catastro Distrital, Oficina 207 Torre B, de la Carrera 30 número 24-90.

AUDIENCIA PARA PRECISAR EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DOCUMENTOS DE LA LICITACION PUBLICA: La audiencia de aclaraciones se realizará el día 5 de octubre de 1999 a las 9:00 a.m., en la Sala de Juntas del Departamento Administrativo de Catastro Distrital, Carrera 30 número 24-90, Torre B, segundo piso.

GARANTIA DE SERIEDAD: El diez por ciento (10%) del valor de la oferta, por un término de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha y hora del cierre de la Licitación Pública número 005 de 1999, inclusive.

CRITERIOS DE CALIFICACION: Se tendrán en cuenta los siguientes criterios de adjudicación: Técnico, Administrativo y Económico.

¡Por la Bogotá que queremos!

Artículo 25. Es deber del fisioterapeuta advertir a los usuarios de sus servicios los riesgos previsibles como consecuencia de la intervención a desarrollar, según el caso.

Artículo 26. El fisioterapeuta no será responsable por reacciones adversas, inmediatas o tardías, de imposible o difícil previsión, producidas por efecto de sus intervenciones profesionales. Tampoco será responsable por los efectos adversos no atribuibles a su culpa, originados en un riesgo previsto cuya contingencia acepte el usuario de los servicios, por ser de posible ocurrencia en desarrollo de la intervención que se requiera.

Artículo 27. En todo caso, antes de iniciar una intervención profesional, el fisioterapeuta deberá solicitar a los usuarios de sus servicios, el consentimiento para realizarla.

Artículo 28. El fisioterapeuta deberá comprometerse, como parte integral de su ejercicio profesional, con las acciones permanentes de promoción de la salud y prevención primaria, secundaria y terciaria de las alteraciones y complicaciones del movimiento humano.

CAPITULO II

De las relaciones del Fisioterapeuta con sus colegas y otros profesionales

Artículo 29. La lealtad y el respeto entre el Fisioterapeuta y los demás profesionales con quienes interrelacione para los fines de su ejercicio como tal, constituyen elementos fundamentales de su práctica profesional.

Artículo 30. El Fisioterapeuta, en sus relaciones con otros profesionales, procederá con la autonomía e independencia que le confiere su preparación académica de nivel universitario.

Artículo 31. Cuando un usuario remitido por otro profesional, a juicio del Fisioterapeuta no requiera de la atención solicitada, es deber de éste informar al respecto al profesional remitente.

Artículo 32. Las diferencias diagnósticas entre Fisioterapeutas no podrán transmitirse a los usuarios ni a ninguna otra persona, como desaprobación o desautorización con respecto a sus colegas. Sus efectos sólo ameritan la conveniencia de una revisión del diagnóstico inicialmente sugerido. En todo caso, las diferencias de criterio o de opinión profesional se expresarán en forma prudente y debidamente fundamentadas.

Artículo 33. Los disentimientos profesionales entre Fisioterapeutas serán dirimidos por el Consejo Nacional Profesional de Fisioterapia.

Artículo 34. En ningún caso el Fisioterapeuta deberá otorgar participación económica o de otro orden por la remisión a su consultorio de personas que requieran sus servicios. Tampoco podrá solicitarla cuando actúe como remitente.

Artículo 35. El Fisioterapeuta no podrá delegar en otros profesionales o en profesionales de otros niveles de formación tales como técnicos o tecnólogos, ni en ninguna otra persona, la evaluación y diagnóstico de quienes requieran de sus servicios, ni la adopción del plan de intervención profesional a que haya lugar. La aplicación de actividades y procedimientos específicos que cada caso requiera, sólo podrá ser delegada en los casos en los que no sea indispensable la actividad directa del Fisioterapeuta y su ejecución cuente con la directa supervisión, vigilancia y responsabilidad por parte de éste.

Artículo 36. Los criterios científico-técnicos expresados por un Fisioterapeuta para atender la interconsulta formulada por otro profesional, no comprometen su responsabilidad con respecto a la intervención, cuando ésta no le ha sido encomendada.

CAPITULO III

De las relaciones del Fisioterapeuta con las instituciones, la sociedad y el Estado

Artículo 37. El Fisioterapeuta cumplirá a cabalidad sus deberes profesionales a que está obligado en las instituciones en las cuales preste sus servicios, salvo en los casos en que ello comporte la violación de cualesquiera de las disposiciones de la presente ley y demás normas legales vigentes. En esta última eventualidad, así se lo hará saber a su superior jerárquico.

Artículo 38. El Fisioterapeuta que preste sus servicios como dependiente de una entidad pública o privada, no podrá recibir por su actividad profesional, remuneración distinta de la que constituya su propio salario u honorarios. Por consiguiente, no podrá establecer retribuciones complementarias del mismo usuario, a ningún título.

Artículo 39. El Fisioterapeuta no aprovechará su vinculación con una institución para inducir a los usuarios de los servicios que mediante ella los reciban, a que los utilicen en el campo privado de su ejercicio profesional.

Artículo 40. Los cargos de dirección y coordinación de servicios de Fisioterapia en establecimientos de salud y en instituciones de otra índole, deberán ser desempeñados por Fisioterapeutas con formación académica de nivel universitario.

Artículo 41. Los Decanos de las Facultades de Fisioterapia y los Directores de Programas Académicos, en los diferentes niveles de formación, deberán ser Fisioterapeutas con formación académica de nivel universitario.

Artículo 42. La presentación por parte de un Fisioterapeuta de documentos alterados o falsificados, así como la utilización de recursos irregulares para acreditar estudios en el campo de la Fisioterapia o disciplinas afines, constituye falta grave contra la ética profesional, sin perjuicio de las sanciones administrativas, laborales, civiles o penales, a que haya lugar.

Artículo 43. Establécese como obligatoria en todas las Facultades y Programas de Fisioterapia, la formación en ética profesional y la enseñanza de los fundamentos históricos y jurídicos sobre responsabilidad legal del Fisioterapeuta.

CAPITULO IV

De la historia clínica, el secreto profesional, los certificados y otros registros fisioterapéuticos

Artículo 44. Las prescripciones, instrucciones y recomendaciones que el Fisioterapeuta haga en desarrollo de la prestación de sus servicios, se

LICITACION PUBLICA No. 006 DEL SEGUNDO SEMESTRE DE 1999



Departamento Administrativo
CATASTRO

ALCALDIA MAYOR DE SANTA FE DE BOGOTÁ, D.C.

SEGUNDO AVISO

OBJETO: Contratar los servicios para el diseño, desarrollo e implementación de los servicios de intranet, correo electrónico e Internet (acceso y presencia) del DACD, con esto se pretende facilitar la consulta, intercambio y actualización de información tanto interna como externa del DACD entre sus dependencias y las demás entidades del orden distrital a través del correo electrónico y la publicación de páginas web.

PARTICIPANTES: Podrán participar las personas naturales o jurídicas, consorcios o uniones temporales que no se encuentren incursas en ninguna de las incompatibilidades establecidas en los artículos 8° y 9° de la Ley 80 de 1993, y que demuestren haber realizado trabajos similares al objeto de esta Licitación Pública.

PRESUPUESTO OFICIAL: Cuatrocientos cincuenta millones de pesos (\$450.000.000.00) m/cte., incluido el porcentaje del impuesto al valor agregado IVA.

VENTA, CONSULTA Y RETIRO DEL PLIEGO DE CONDICIONES: La venta de los pliegos se efectuará a partir del día 29 de septiembre hasta el día 7 de octubre de 1999. Los pliegos de condiciones de la Licitación Pública número 006 del segundo semestre de 1999, podrán consultarse y adquirirse en los días señalados y horas hábiles, en la Oficina Jurídica del Departamento Administrativo de Catastro Distrital, Carrera 30 número 24-90 Torre B Piso 2°. Oficina 207, Centro Administrativo Distrital, previo pago del valor de los mismos en la ventanilla de Impuestos Varios - Tesorería Distrital - Secretaría de Hacienda.

VALOR DE LOS PLIEGOS: El pliego de condiciones tiene un valor de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000.00) m/cte., no reembolsables.

CIERRE: La Licitación Pública número 006 del segundo semestre de 1999, se cerrará el día 15 de octubre de 1999 a las 2:00 p.m., en la Oficina Jurídica del Departamento Administrativo de Catastro Distrital, Oficina 207 Torre B, de la Carrera 30 número 24-90.

AUDIENCIA PARA PRECISAR EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DOCUMENTOS DE LA LICITACION PUBLICA: La Audiencia de aclaraciones se realizará el día 5 de octubre de 1999 a las 2:00 p.m., en la Sala de Juntas del Departamento Administrativo de Catastro Distrital, Carrera 30 número 24-90, Torre B, segundo piso.

GARANTIA DE SERIEDAD: El diez por ciento (10%) del valor de la oferta, por un término de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha y hora del cierre de la Licitación Pública número 006 del segundo semestre de 1999, inclusive.

CRITERIOS DE CALIFICACION: Se tendrán en cuenta los siguientes criterios de adjudicación: Técnico, Administrativo y Económico.

¡Por la Bogotá que queremos!

consignarán por escrito en la historia Clínica o en los Registros correspondientes.

Artículo 45. La historia Clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud o enfermedad de un usuario. Es un documento privado, y al igual que los demás registros fisioterapéuticos, sometido a reserva; únicamente puede ser conocida por terceros, ajenos a la intervención profesional, en los casos previstos por la ley y cuando medie autorización del usuario o, en defecto suyo, de sus familiares o responsables.

Artículo 46. El Certificado Fisioterapéutico es un documento destinado a acreditar la presencia o no, de alteraciones relacionadas con el movimiento corporal humano de un individuo y el plan de intervención profesional prescrito. Su expedición implica responsabilidad ética y legal para el Fisioterapeuta.

Parágrafo. El texto del Certificado Fisioterapéutico debe ser claro, preciso y ceñido estrictamente a la verdad. En él se indicará el fin para el cual ha sido solicitado o está destinado.

Artículo 47. Sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar, incurre en falta grave contra la ética profesional el Fisioterapeuta a quien se compruebe haber expedido un Certificado Fisioterapéutico falso.

Artículo 48. Es deber del Fisioterapeuta guardar el secreto profesional del cual forman parte los contenidos de los registros clínicos y otros, así como los de los certificados que expida en relación con las personas a quienes preste sus servicios y, en general, todo aquello que haya visto, oído o comprendido por razón de su ejercicio profesional.

Artículo 49. El fisioterapeuta podrá revelar el secreto profesional contenido en sus registros, en los siguientes casos:

- a) Al usuario, con la prudencia necesaria para no perjudicar la intervención profesional;
- b) A los responsables del usuario si la revelación es útil a la intervención y cuando se trate de menores de edad y de mentalmente incapaces;
- c) A las autoridades judiciales, sanitarias y de vigilancia y control, así como en los casos previstos por la ley.

CAPITULO V

De la publicidad profesional y la propiedad intelectual

Artículo 50. El fisioterapeuta podrá utilizar métodos o medios de publicidad para promocionar sus servicios profesionales, siempre y cuando proceda con lealtad, objetividad y veracidad, manteniendo siempre una estricta sujeción a la ética.

Artículo 51. El anuncio profesional, cualquiera que sea el medio de divulgación del mismo, deberá concretarse al nombre del fisioterapeuta, la universidad que le confirió el título, la especialidad que le hubiere sido reconocida legalmente y los estudios de actualización o de posgrado realizados.

Parágrafo. Compete al Consejo Nacional Profesional de Fisioterapia la vigilancia y control de los anuncios con que los profesionales de Fisioterapia ofrecen sus servicios. El Consejo podrá ordenar su modificación o retiro cuando no se ajusten a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 52. El Fisioterapeuta tiene el derecho de propiedad intelectual sobre los trabajos e investigaciones que realice con fundamento en sus conocimientos intelectuales, así como sobre cualesquiera otros documentos que reflejen su criterio personal o pensamiento científico, inclusive sobre las anotaciones suyas en las Historias Clínicas y demás registros.

Artículo 53. Las Historias Clínicas y demás Registros que el Fisioterapeuta elabore, en desarrollo de su ejercicio profesional, podrán ser utilizados como material de apoyo en trabajos científicos, siempre y cuando se mantenga la reserva del nombre de los usuarios de los servicios.

Artículo 54. El fisioterapeuta sólo podrá publicar o auspiciar la publicación de trabajos que se ajusten estrictamente a los hechos científico-técnicos. Es antiético presentarlos en forma que induzca a error, bien sea por su contenido de fondo o por la manera como se presenten los títulos.

CAPITULO VI

De las faltas contra la ética profesional

Artículo 55. Incurren en faltas contra la Etica Profesional los Fisioterapeutas que violen cualesquiera de los deberes enunciados en la presente ley y las demás normas universales al respecto.

LICITACIÓN PÚBLICA No. 04 DE 1999



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE**

Resolución de Apertura No. 0001841
del 6 de septiembre de 1999

PRIMER AVISO

El Ministerio de Transporte seleccionará la propuesta más favorable para contratar el servicio de aseo y cafetería, para sus diferentes sedes ubicadas en Santa Fe de Bogotá.

PRESUPUESTO OFICIAL: \$1.815.372.000

PLAZO DE EJECUCIÓN: Treinta y seis (36) meses.

REQUISITOS PARA PARTICIPAR:

No encontrarse dentro de las inhabilidades e incompatibilidades o prohibiciones indicadas en los artículos 8° y 9° de la Ley 80 de 1993, y en el artículo 127 de la Constitución Política y demás normas vigentes sobre la materia, como tampoco en ninguno de los eventos de prohibiciones especiales para contratar.

CONSULTA Y VENTA DEL PLIEGO DE CONDICIONES: Se realizará desde el 20 de septiembre al 8 de octubre de 1999, en la División de Adquisiciones y Contratos - Oficina 306, Edificio del Ministerio de Transporte - CAN - Santa Fe de Bogotá D. C. El último día para la venta y retiro del pliego de condiciones se atenderá únicamente hasta las 16:00 horas.

VALOR DEL PLIEGO DE CONDICIONES: El pliego tendrá un valor de \$888.000 y la copia adicional \$177.000 no reembolsables, pagaderos en efectivo o con cheque de gerencia a favor del Ministerio de Transporte - Transferencias, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta Nacional No. 028-11467-8 de Bancafé. (Copias adicionales del recibo de consignación: 2).

APERTURA DE LA LICITACIÓN: Será el 5 de octubre de 1999, a las 10:00 horas, en la División de Adquisiciones y Contratos de la Subdirección Administrativa.

VISITA OBLIGATORIA: El proponente deberá visitar obligatoriamente las diferentes áreas y dependencias donde se prestará el servicio de aseo y cafetería, en coordinación con la División de Servicios Generales y Mantenimiento, Oficina 301, Ministerio de Transporte, CAN, Santa Fe de Bogotá D. C., visita que se efectuará el 6 de octubre de 1999 a las 10:00 horas.

AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE PLIEGOS: La audiencia para precisar el contenido y alcance de los documentos de la licitación se realizará el 7 de octubre de 1999, a las 10:00 horas, en el Salón Modesto Garcés - Tercer Piso.

CIERRE DE LICITACIÓN: Será el 14 de octubre de 1999, a las 15:00 horas, en la División de Adquisiciones y Contratos de la Subdirección Administrativa.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y ADJUDICACIÓN: La calificación de las propuestas tendrá un puntaje máximo de 100 puntos, distribuidos así: Factor valor total de la propuesta: 25.00 puntos; Factor salarios propuestos: 15 puntos; Factor experiencia: 30 puntos y Factor Solvencia Económica: 30 puntos.

LICITACION PUBLICA NUMERO 07 DE 1999

Correos de Colombia

**ADMINISTRACION POSTAL NACIONAL
ADPOSTAL**

OBJETO: Está interesada en contratar con Compañía (s) de Seguros legalmente constituidas y domiciliadas en Colombia, las pólizas de seguros requeridas en el orden nacional, para la adecuada protección de los bienes, activos e intereses patrimoniales de la Entidad y de los que sea legalmente responsable.

PRESUPUESTO OFICIAL: \$700.000.000.00

PARTICIPANTES: Podrán presentar propuestas las compañías de seguros legalmente constituidas, domiciliadas en Colombia y autorizadas por la Superintendencia Bancaria.

APERTURA DE LA LICITACION: octubre 1° de 1999 a las 10:00 a.m.

CIERRE DE LA LICITACION: octubre 15 de 1999 a las 10:00 a.m.

LUGAR: Subgerencia Administrativa, oficina 601, Edificio Murillo Toro, carrera 8ª calle 13 Bogotá.

CONSULTA Y VENTA DE PLIEGOS: El pliego de condiciones se podrá consultar y adquirir en la División de Compras, situada en el Edificio Murillo Toro, carrera 8ª calle 13, oficina 604, por un valor no reembolsable de \$700.000.00 moneda corriente, que se deben pagar en la División de Tesorería de la Entidad.

SEGUNDO AVISO

CAMBIO PARA CONSTRUIR LA PAZ

(DC-163-99)

CAMBIO PARA CONSTRUIR LA PAZ

(DC-062-99)

TITULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 56. *De los órganos asesores y consultivos.* El Consejo Nacional Profesional de Fisioterapia que se crea en la presente ley, será el órgano asesor y consultivo del Gobierno Nacional, Departamental, Distrital y Municipal.

Artículo 57. Para la determinación de políticas sobre formación de recursos humanos en fisioterapia, definición de estándares para la acreditación de programas académicos, establecimiento de lineamientos para el desarrollo investigativo de la fisioterapia a nivel nacional y demás tópicos relacionados con el ámbito académico, el Gobierno Nacional y demás entes estatales oirán siempre en forma previa el concepto del Consejo Nacional Profesional de Fisioterapia.

Artículo 58. Para la prospectación del desarrollo profesional de los fisioterapeutas y para el establecimiento de las escalas salariales que correspondan a los mismos en el servicio público, sin perjuicio de las negociaciones colectivas que fueren precedentes, el Gobierno, los establecimientos públicos y los demás entes del Estado comprometidos para los efectos, oirán siempre en forma previa el concepto del Consejo Nacional Profesional de Fisioterapia.

Artículo 59. Para el señalamiento de las tarifas correspondientes a la prestación de servicios de fisioterapia que deban ser fijadas en desarrollo de la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, así como de las demás normas que la adicionen o modifiquen, deberá oírse previamente el concepto del Consejo Nacional Profesional de Fisioterapia.

Artículo 60. Los órganos de vigilancia y control del Estado, previamente al señalamiento de los estándares de calidad que deban identificar la atención en salud dentro del campo de la Fisioterapia, oirán el concepto del Consejo Nacional Profesional de Fisioterapia.

Artículo 61. *Del servicio social obligatorio.* El Gobierno Nacional, teniendo en cuenta el carácter de contenido social y humanístico de la Fisioterapia, podrá reglamentar el Servicio Social Obligatorio para los profesionales de Fisioterapia, cuando las necesidades de la comunidad lo requieran.

Artículo 62. *Vigencia de la ley.* La presente ley rige a partir del día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,
FABIO VALENCIA COSSIO

El Secretario General del honorable Senado de la República,
MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
EMILIO MARTINEZ ROSALES

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 14 de septiembre de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Educación Nacional,
Germán Alberto Bula Escobar.

El Ministro de Salud,
Virgilio Galvis Ramírez.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1837 DE 1999

(septiembre 16)

por el cual se nombra un Ministro de Comercio Exterior ad hoc.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren en el artículo 8° de la Ley 63 de 1923 y el artículo 30 del Decreto-ley 001 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Ministros en su sesión del 11 de agosto de 1998, con fundamento en el principio de verdad sabida y buena fe guardada consagrado en el artículo 8° de la Ley 63 de 1923, aceptó el impedimento manifestado por la doctora Martha Lucia Ramírez de Rincón, Ministra de Comercio Exterior para conocer de los asuntos relacionados con las Zonas Francas privadas de Bogotá, Cali y Cartagena, en virtud de la participación accionaria que la Ministra y su cónyuge poseen en las citadas empresas;

Que mediante el artículo 1° del Decreto 1726 del 19 de agosto de 1998, en desarrollo del artículo 8° de la ley citada, se designó como Ministro de Comercio Exterior *ad hoc* al doctor Fernando Araujo Perdomo, Ministro de Desarrollo Económico, para el conocimiento y

 Instituto DESARROLLO URBANO <small>ORGANISMO ESPECIAL DEL GOBIERNO NACIONAL</small>		LICITACIÓN PÚBLICA IDU LP-DTC-063-1999 Resolución No. 0937 del 8 de Septiembre de 1999
OBJETO: CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA CIUDAD DE VILLAVICENCIO DE AVENIDA ACOBERTO MEÍA HASTA AVENIDA CIUDAD DE CALI (SEGUNDA CALZADA), EN SANTAFE DE BOGOTA, D. C.		
FACTORES DE EVALUACIÓN Y ADJUDICACIÓN		
1. Experiencia Específica en Construcción	3. Experiencia de los Profesionales	
2. Valor total de la propuesta		
Los factores citados se sujetan a los criterios y ponderación que aparecen en el pliego de condiciones.		
INFORMACIÓN GENERAL		
Presupuesto oficial:	\$ 1.208.836.079 Disponibilidad Presupuestal No. 3250 del 29 de Julio de 1999.	
Capacidad residual:	Constructor 10.224 SMMLV.	
Plazo máximo de ejecución:	CINCO (5) MESES	
Fecha de apertura:	5 de Octubre de 1999, a las 10:00 A.M.	
Consulta o Venta de Pliegos:	Del 5 al 8 de Octubre de 1999	
Audiencia de Aclaraciones:	7 de Octubre de 1999 a las 10:00 A.M.	
Fecha de cierre:	20 de Octubre de 1999 a las 10:00 A.M.	
Valor del Pliego:	\$ 1.200.000 No reembolsables / Cuenta No. 250-06083-7 Banco de Occidente	
Lugar de consulta y entrega de pliegos:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Calle 22 No. 6-27 Piso 2, a partir del día y hora de apertura.	

trámite de todos los asuntos relacionados con las Zonas Francas privadas a que se hizo referencia en el considerando anterior;

Que mediante el Decreto 1467 del 12 de agosto de 1999, se nombró al doctor Jaime Alberto Cabal Sanclemente como Ministro de Desarrollo Económico, en reemplazo del doctor Fernando Araujo Perdomo;

Que se hace necesario modificar el artículo 1° del Decreto 1726 de 1998, para nombrar como Ministro de Comercio Exterior *ad hoc* al doctor Jaime Alberto Cabal Sanclemente,
DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 1° del Decreto 1726 de 1998, el cual quedará así:
"Nómbrase como Ministro de Comercio Exterior *ad hoc* al doctor Jaime Alberto Cabal Sanclemente, Ministro de Desarrollo Económico, para que conozca y adelante todos los asuntos y trámites relacionados con las Zonas Francas privadas de Bogotá, Cali y Cartagena".

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 1° del Decreto 1726 de 1998.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 16 de septiembre de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Juan Hernández Celis.

DECRETO NUMERO 1842 DE 1999

(septiembre 16)

por el cual se delegan unas funciones constitucionales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 196 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República se trasladará a la ciudad de New York, con el fin de dirigirse a la 54ª Sesión de la Organización de las Naciones Unidas, y a la ciudad de

 Instituto DESARROLLO URBANO <small>ORGANISMO ESPECIAL DEL GOBIERNO NACIONAL</small>		CONCURSO PÚBLICO IDU CM-DTMV-016-1999 Resolución No. 0940 del 8 de Septiembre de 1999
OBJETO: INVENTARIO VIAL EN LAS LOCALIDADES DE BOSA, TUNJUELITO, USME, SAN CRISTÓBAL, CIUDAD BOLÍVAR, FONTIBÓN Y RAFAEL URIBE, PARA EVALUAR Y PRIORIZAR ESTRATEGIAS DE INTERVENCIÓN, EN SANTAFE DE BOGOTA, D. C.		
FACTORES DE EVALUACIÓN Y ADJUDICACIÓN		
1. Experiencia Específica del proponente	3. Valor total de la propuesta	
2. Experiencia de los Profesionales	4. Tecnología ofrecida	
Los factores citados se sujetan a los criterios y ponderación que aparecen en el pliego de condiciones.		
INFORMACIÓN GENERAL		
Presupuesto oficial:	\$ 1.500.000.000 Disponibilidad Presupuestal No. 3368 del 9 de Agosto de 1999	
Capacidad residual:	Consultor 12.687 SMMLV.	
Plazo máximo de ejecución:	SEIS (6) MESES	
Fecha de apertura:	6 de Octubre de 1999, a las 10:00 A.M.	
Consulta o Venta de Pliegos:	Del 6 al 11 de Octubre de 1999	
Audiencia de Aclaraciones:	8 de Octubre de 1999 a las 2:30 P.M.	
Fecha de cierre:	21 de Octubre de 1999 a las 10:00 A.M.	
Valor del Pliego:	\$ 1.500.000 No reembolsables / Cuenta No. 250-06083-7 Banco de Occidente	
Lugar de consulta y entrega de pliegos:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Calle 22 No. 6-27 Piso 2, a partir del día y hora de apertura.	